

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00340-00

Del reparto, pasa al Despacho del señor juez, hoy para proveer.
BUCARAMANGA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por ADRIANA ROCIO PINTO VARGAS, identificada cedula de ciudadanía No. 63.486.537, quien actúa en condición de endosatario en procuración la Dra. ZARAY REYES ROSILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.381, TP. No. 200.405 del C.S.J., email, zaray3101@hotmail.com , contra JAIRO ALONSO RODRIGUEZ ECHEVERRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.740.642, Y HERNAN DARIO ZULUAGA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.542759, ; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Letra de Cambio", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de ADRIANA ROCIO PINTO VARGAS, quien actúa en condición de endosatario en procuración Dra. ZARAY REYES ROSILLO, contra JAIRO ALONSO RODRIGUEZ ECHEVERRIA Y HERNAN DARIO ZULUAGA MARIN, por la cantidad principal de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000, 00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas.

a). Por los intereses de plazo pactados, del 2 %, desde el 14 de de enero de 2017 , hasta el día 14 de enero de 2019.

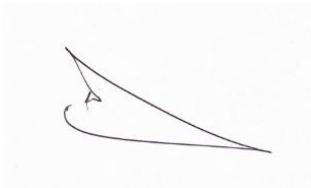
b). Por los intereses de mora solicitados, desde el 15 de enero del 2019, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ZARAY REYES ROSILLO, actúa por intermedio de endosatario en procuracion, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: JULIO 1 DE 2021.  MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO SECRETARIA
--